

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL ESPECIAL

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Demandante-Apelada

v.

LA SUCESIÓN DE
MAGDALENA MERCED
CARTAGENA T/C/C
MAGDALENA DÍAZ
MERCED T/C/C
MAGDALENA
RODRÍGUEZ DE DÍAZ
T/C/C MAGDALENA M.
DE DÍAZ, COMPUESTA
POR FÉLIX DÍAZ
SÁNCHEZ, POR SÍ Y EN
CUANTO A LA CUOTA
VIUDAL
USUFRUCTUARIA; ELBA
IRIS DÍAZ MERCED;
FÉLIX DÍAZ MERCED;
ANA DELIA DÍAZ
MERCED; DIANA DÍAZ
MERCED

Demandados-Apelantes

KLAN201501600

APELACIÓN
procedente
del Tribunal
de Primera
Instancia,
Sala
Superior de
Trujillo Alto

Civil Núm.:
FECI2013-
01008

Sobre:
Cobro de
Dinero y
Ejecución de
Hipoteca por
la Vía
Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y la Jueza Cortés González.¹

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2016.

Los apelantes Félix Díaz Sánchez, Elba Iris Díaz Merced, Félix Díaz Merced, Ana Delia Díaz Merced, Pedro Juan Díaz Merced y Diana Díaz Merced (en adelante, los apelantes), comparecen ante este foro en solicitud de que revisemos la Sentencia Sumaria dictada el 22 de julio de 2015 por el

¹ Mediante la Orden Administrativa TA-2015-227 fue asignada la Hon. Nereida Cortés González, en sustitución del Hon. Fernando J. Bonilla Ortiz.

Tribunal de Primera Instancia, Sala de Trujillo Alto (en adelante, TPI). Mediante dicha Sentencia Sumaria el foro primario dictó Sentencia en Rebeldía en contra de los codemandados Elba Iris Díaz Merced, Félix Díaz Merced, Ana Delia Díaz Merced, Pedro Juan Díaz Merced y Diana Díaz Merced y Sentencia Sumaria contra el codemandado Félix Díaz Sánchez declarando Con Lugar la Demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca presentada por el Banco Popular de Puerto Rico (en adelante, BPPR o parte apelada).

Por los fundamentos que en adelante expresaremos, revocamos el dictamen apelado.

I.

Los hechos del presente caso tienen su origen en la presentación de una Demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca incoada por BPPR el 24 de octubre de 2013, en contra de Félix Díaz Sánchez, Magdalena Merced Cartagena t/c/c Magdalena Díaz Merced, t/c/c Magdalena Rodríguez de Díaz, t/c/c Magdalena M. de Díaz y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos, reclamando la suma de \$19,599.51 por concepto de principal, más intereses al tipo pactado de 7.950% anual desde el 1 de abril de 2013.

El 10 de noviembre de 2013, el Sr. Félix Díaz Sánchez fue emplazado por sí y como representante de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta con Magdalena Merced Cartagena. El 26 de noviembre de 2013 el Sr. Félix Díaz Sánchez compareció a través de abogado mediante *Moción Asumiendo Representación Legal y Prórroga para Alegar*. En esa misma fecha el TPI autorizó la representación legal,

concedió un término de treinta días para presentar alegación responsive y para acreditar si la vivienda objeto del presente pleito era la principal.

El 16 de diciembre de 2013, el Sr. Félix Díaz Sánchez presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que informó al foro de primera instancia que su vivienda principal era la estructura localizada en el Km. 4.7 del Bo. Carraízo, Carr. 845, Antigua Vía, en Trujillo Alto, P.R. Informó, además, que la codemandada, Magdalena Merced Cartagena había fallecido el 3 de noviembre de 2012 e incluyó copia de la correspondiente Resolución sobre Declaratoria de Herederos. El 17 de diciembre de 2013, el codemandado Félix Díaz Sánchez contestó la Demanda.

El 21 de enero de 2014 el TPI dictó Orden en la que refirió el caso al Centro de Mediación de Conflictos, en virtud de la Ley Núm. 184-2012, denominada como “Ley para la Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los Procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal”.

El 21 de febrero de 2014 el BPPR presentó *Moción en Sustitución de Parte; Acompañando Demanda Enmendada y Solicitud de Orden y Mandamiento de Interpelación*. Mediante dicho escrito la parte apelada solicitó la autorización para sustituir a la demandada Magdalena Merced Cartagena por los miembros de su sucesión: Félix Díaz Sánchez, por sí y en cuanto a la cuota viudal usufructuaria, Elba Iris Díaz Merced, Félix Díaz Merced, Ana Delia Díaz Merced, Pedro Juan Díaz Merced y Diana Díaz Merced. Con la Moción se acompañó

una Declaración Jurada suscrita por la Sra. Marinilda Rivera Vargas, en calidad de Oficial Autorizado del BPPR, mediante la cual ésta declara respecto a la existencia de la deuda reclamada a favor de dicho Banco. Además, incluyó copia de la Certificación Registral de la finca núm. 15,743, copia del pagaré y de la escritura de hipoteca en garantía de pagaré suscrito por los demandados. Solicitó que se expidieran los correspondientes emplazamientos a nombre de los miembros de la Sucesión de Magdalena Merced Cartagena y que se emitiera orden concediéndoles a éstos un término de treinta días para que aceptaran o repudiaran la herencia.²

La demandante y el codemandado referido Díaz Sánchez comparecieron al Centro de Mediación de Conflictos en varias ocasiones. El 7 de marzo de 2014, el codemandado apelante, Sr. Félix Díaz Sánchez, presentó *Moción Solicitando Orden* para que el BPPR tramitara las gestiones a través del Mediador al cual se asignó el caso. Además, informó que durante el proceso de mediación, BPPR, a nombre de Doral Bank, le estaba reclamando la ejecución de una deuda garantizada con hipoteca y que, por otro lado, Doral Bank, por sí mismo, estaba reclamando pagos supuestamente atrasados en el préstamo número 0009891383, garantizado con hipoteca sobre el mismo inmueble.

Luego de varios trámites procesales y tras varios escritos de las partes, el 11 de junio de 2014, BPPR presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la que alegó que Doral Bank era agente de servicio de BPPR, por lo que dicha entidad tenía

² Id., págs. 40-82.

capacidad de demandar y administrar el préstamo de Doral Bank.

El 18 de junio de 2014, el Centro de Mediación de Conflictos presentó *Moción Informativa en Casos de Ejecución de Hipoteca*, la cual acompañó del resultado del referido al Centro de Mediación en el cual hace constar que el Sr. Pedro Juan Díaz Merced no compareció a la sesión obligatoria de mediación. Además, se informó al TPI que, considerando las condiciones del caso, el Mediador concluyó que el mismo no era adecuado para mediación en esos momentos. En la misma fecha, el Sr. Félix Díaz Sánchez presentó *Moción Incluyendo Documento* titulado *Aviso de Delincuencia* que le fue enviado por Doral Bank en cuanto al préstamo 0009891383.

El 15 de septiembre de 2014, BPPR presentó *Moción Sometiendo Emplazamiento Diligenciado*, en cuanto a los codemandados: Elba Iris Díaz Merced, Félix Díaz Merced y Pedro Juan Díaz Merced, quienes fueron emplazados personalmente los días 19 y 29 de agosto de 2014.³ El 17 de septiembre de 2014, BPPR solicitó autorización para emplazar por edictos a los codemandados Ana Delia y Diana Díaz Merced.

El 23 de octubre de 2014, el Lcdo. Jorge E. Ramos Mora presentó *Moción Asumiendo Representación Legal* de los codemandados Félix Díaz Sánchez, Elba Iris Díaz Merced y Pedro Juan Díaz Merced y solicitó prórroga para contestar la Demanda. En la misma fecha, dichos codemandados

³ Id., págs. 105

presentaron *Moción Solicitando Permiso para Consignar Pago en el Tribunal*. El 18 de noviembre de 2014, el BPPR se opuso a la consignación.

Tras subsiguientes escritos de ambas partes, el 26 de enero de 2015, la parte apelada solicitó que se dictara sentencia en rebeldía y sentencia sumaria. Incluyó con su escrito, la evidencia de la publicación del emplazamiento por edicto a las codemandadas Ana Delia Díaz Merced y Diana Díaz Merced, el 7 de noviembre de 2014.

El 24 de febrero de 2015 los codemandados Elba Iris Díaz Merced, Félix Díaz Merced, Ana Delia Díaz Merced, Pedro Juan Díaz Merced y Diana Díaz Merced presentaron su *Alegación Responsiva*.⁴ El 10 de marzo de 2015, estos y el codemandado Félix Díaz Sánchez, presentaron *Réplica a Moción de Sentencia Sumaria*.

Dos días después, es decir, el 12 de marzo de 2015, las partes comparecieron a una vista señalada por el TPI. En dicha vista el TPI concedió un término de 45 días a ambas partes para someter certificación registral o estudio de título, donde se pudiera ver claramente las transacciones de la finca; para reunirse y a base de la solicitud de sentencia sumaria, la oposición y la réplica, identificar los puntos en los que existe controversia y en los que no y, para someter escrito sobre el resultado de la reunión.⁵ En la vista, se argumentó respecto a alegadas discrepancias sobre la descripción registral del bien inmueble que garantiza el préstamo y de cuya garantía hipotecaria se solicita la ejecución.

⁴ Id. Págs. 186-187.

⁵ Id. Págs. 196-197.

El 29 de abril de 2015, los aquí apelantes presentaron *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la cual informaron que durante la reunión con la parte aquí apelada lograron llegar a un acuerdo preliminar en cuanto a la prueba documental y otros aspectos del caso. Solicitaron un término de 30 días para presentar escrito en conjunto.

El 1 de julio de 2015, BPPR solicitó enmienda al epígrafe, reiteró su solicitud de que se dicte sentencia en rebeldía y sentencia sumaria. En ese escrito peticionaron al TPI que “se sirva anotar la rebeldía a Elba Iris Díaz Merced, Félix Díaz Merced, Ana Delia Díaz Merced, Pedro Juan Díaz Merced y Diana Díaz Merced por no haber contestado la demanda dentro del término concedido por ley”. Los apelantes replicaron a dicha solicitud mediante moción del 15 de julio de 2015 y expusieron que con fecha del 19 de febrero de 2015 presentaron la correspondiente contestación a demanda. Luego presentaron una *Moción Solicitando Orden*, en la que incluyeron una carta enviada por el BPPR al Sr. Félix Díaz Sánchez informándole **que a partir del 1 de agosto de 2015 los pagos del préstamo hipotecario que tenía con Doral Bank debían ser remitidos a nombre del BPPR** por haberse transferido a éste su préstamo. La carta hace constar que, desde el 27 de febrero de 2015, fecha en que la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de P.R. cerró las operaciones de Doral Bank, BPPR había estado subadministrando el préstamo en representación de la Corporación Federal de Seguro de Depósitos (FDIC por sus siglas en inglés).

Posteriormente, mediante Orden del 9 de julio de 2015, transcrita el 10 de julio de 2015 y notificada el **21 de julio de 2015**, el TPI ordenó la sustitución de Doral Bank por BPPR, como demandante. **Además, ordenó a las partes a cumplir con las Órdenes emitidas en la vista celebrada el 12 de marzo de 2015** y que se le enviara copia de la minuta a estas.⁶ Es decir, les requirió que cumplieran con la orden y les concedió 45 días a ambas partes para hacer determinadas acciones. El 22 de julio el TPI emitió otra Orden en la que dispone “Vista la Moción de la parte demandante se autoriza que Banco Popular de Puerto Rico comparezca como parte demandante.”

Ese mismo **22 de julio de 2015** y notificada el 12 de agosto de 2015, el foro de primera instancia declaró Con Lugar la Demanda y dictó Sentencia en Rebeldía en cuanto a los codemandados Elba Iris Díaz Merced, Félix Díaz Merced, Ana Delia Díaz Merced, Pedro Juan Díaz Merced y Diana Díaz Merced. En cuanto al Sr. Félix Díaz Sánchez, el TPI dictó Sentencia Sumaria en la que declaró Con Lugar la Demanda.

El 26 de agosto de 2015 los apelantes presentaron ante el TPI una *Moción Solicitando Enmiendas y Determinaciones de Hechos Adicionales y Solicitud de Reconsideración y Oposición a Sentencia Sumaria*. El TPI declaró No Ha Lugar a ambas solicitudes mediante Órdenes emitidas el 2 de septiembre de 2015 y notificadas el 14 del mismo mes y año.

Inconformes, los apelantes comparecen ante nos y alegan que el foro primario cometió los siguientes errores:

⁶ Id. Pág. 198.

- A.** ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR CON LUGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA EN REBELDÍA CONTRA LOS DEMANDADOS ELBA LUZ DÍAZ MERCED, FÉLIX DÍAZ MERCED, ANA DELIA DÍAZ MERCED, PEDRO JUAN DÍAZ MERCED Y DIANA DÍAZ MERCED, A PESAR DE QUE TODOS ÉSTOS COMPARECIERON AL PLEITO Y CONTESTARON LA DEMANDA ENMENDADA EL 19 DE FEBRERO DE 2015.
- B.** ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA EN REBELDÍA Y SENTENCIA SUMARIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, A PESAR DE QUE EXISTE CONTROVERSIA SUSTANCIAL SOBRE SI EL BANCO POPULAR DE PUERTO RICO ES TENEDOR DE BUENA FE DEL PAGARÉ HIPOTECARIO EN CUESTIÓN Y SOBRE SI FALTA UNA PARTE INDISPENSABLE EN EL PRESENTE PLEITO.
- C.** ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA EN REBELDÍA Y SENTENCIA SUMARIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, A PESAR DE QUE EXISTE CONTROVERSIA SUSTANCIAL SOBRE SI EL ALEGADO INCUMPLIMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA CON SU OBLIGACIÓN ANTE EL ACUERDO DE PAGO BAJO EL PROCESO DE “LOSS MITIGATION” CON DORAL BANK.
- D.** ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE EXISTIENDO CONTROVERSIA SUSTANCIAL SOBRE LAS DISCREPANCIAS EN LA DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE SEGÚN SURGE DEL PAGARÉ Y LO QUE INDICA EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.
- E.** ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA EN REBELDÍA Y SENTENCIA SUMARIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, A PESAR DE QUE LA PARTE DEMANDANTE NO CONTESTÓ EL REQUERIMIENTO DE ADMISIONES QUE LE FUE CURSADO EL 15 DE FEBRERO DE 2015, POR LO QUE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN EL MISMO DEBEN DARSE

POR ADMITIDAS CONFORME A LO
DISPUESTO BAJO LA REGLA 33 DE
PROCEDIMIENTO CIVIL.

Luego de examinar los alegatos de las partes y habiendo analizado los documentos que incluyen como Apéndice de los mismos, procedemos a resolver.

II.

A.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 2015 TSPR 70, 193 DPR ___ (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Mejías et al. V. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012). Dicho mecanismo está regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap., V. R. 36. Esta Regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes.

Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de Derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Es decir, únicamente procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E*, 2014 TSPR 133, 192 DPR ___ (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010). Sobre el particular, precisa señalar que, un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914 (2010). La calidad del “hecho material” debe ser suficiente como para que sea necesario que un juez o jueza la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010). Es decir, luego de aquilatar prueba testifical y de dirimir cuestiones de credibilidad.

Por su parte, la controversia en cuanto al hecho material tiene que ser real, por lo que la existencia de cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de sentencia sumaria. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. De ahí que, una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real y sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713 (2012). Consecuentemente, si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia

sumaria. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526 (2007).

Es norma firmemente establecida que toda duda sobre la existencia de una controversia de hechos *bona fide* debe ser resuelta contra la parte que solicita la sentencia sumaria. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Córdova Dexter v. Sucesión Ferraiuoli*, 182 DPR 541 (2011). Por lo tanto, al determinar si existen controversias de hechos que impiden dictar sentencia sumaria, el juzgador debe analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la Moción en Oposición, así como los que obren en el expediente. Dicho examen debe ser guiado por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra.

La Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, regula de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte promovente de la Moción de Sentencia Sumaria, así como los requisitos aplicables a la parte que se opone. La parte promovente tiene la obligación de desglosar los hechos relevantes sobre los cuales aduce que no hay controversia en párrafos debidamente enumerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3(a)(4) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(a)(4); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Asimismo, la contestación u oposición a la moción de sentencia sumaria deberá ceñirse a ciertas exigencias sobre este aspecto. La

parte promovida deberá citar específicamente los párrafos, según enumerados por el promovente, que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación, citando la página o sección pertinente. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2); Id.

Es de notar pues, que según nuestro ordenamiento procesal civil, se les exige tanto al promovente como al opositor de una Moción de Sentencia Sumaria que cumplan con unos requisitos de forma específicos para que puedan ser consideradas sus respectivas solicitudes. El incumplimiento con estos requisitos tiene repercusiones distintas para cada parte. De un lado, si el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma, el foro judicial no está obligado a considerar su pedido. De igual forma, si la parte opositora no cumple con los mencionados requisitos, entonces se podrá dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente, si ésta procede en Derecho. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, aunque en el pasado se ha referido a la sentencia sumaria como un mecanismo procesal “extraordinario”, ello no significa que su uso esté excluido en algún tipo de pleito. En ese sentido, no queda impedida la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren la consideración de elementos subjetivos o de intención, cuando de los

documentos a ser evaluados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a hechos materiales. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219.

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, nuestro Tribunal Supremo estableció como guía, el estándar específico que debe utilizar este Tribunal de Apelaciones al momento de revisar denegatorias o concesiones de Mociones de Sentencia Sumaria a la luz de la jurisprudencia revisada y las Reglas de Procedimiento Civil aprobadas en 2009. Primero, el Tribunal Supremo reafirmó lo que estableció en *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004), en cuanto a que el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del TPI al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. En ese sentido, este Tribunal está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y por consiguiente, le aplican los mismos criterios que la jurisprudencia y la Regla 36, supra, le exigen al foro primario.

Segundo, por estar este foro apelativo en la misma posición que el primario, tenemos la obligación de revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, según fueron pautados en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, este tribunal tiene que examinar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, estamos compelidos a cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.4, por

lo que tenemos la ineludible obligación de exponer concretamente los hechos materiales que encontramos están en controversia y, de haberlos, cuáles resultan ser incontrovertidos. Esta determinación procede ser hecha en la Sentencia que disponga del caso. También estamos facultados para hacer referencia al listado enumerado de hechos incontrovertidos que determinó el TPI.

Cuarto, y por último, de encontrar este Tribunal de Apelaciones que los hechos materiales realmente resultan ser incontrovertidos, procede entonces revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el Derecho.

B.

Es obligación de toda parte contra la cual se presenta una demanda notificar su contestación dentro de treinta (30) días de haber sido emplazada conforme a derecho. Regla 10.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.1. Ahora bien, la Regla 10.1 también indica que “[l]a notificación de una moción permitida por estas reglas o bajo la Regla 36, altera los términos arriba prescritos del modo siguiente, a menos que por orden del tribunal se fije un término distinto: (1) si el tribunal deniega la moción o pospone su resolución hasta que se celebre el juicio en sus méritos, la alegación correspondiente deberá ser notificada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la orden del tribunal [...]”. *Id.* Así, las Reglas de Procedimiento Civil establecen que procede la anotación de rebeldía “[c]uando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de

defenderse en otra forma, según se dispone en estas reglas”.

Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

Es norma ampliamente conocida que nuestro ordenamiento jurídico permite que el tribunal *motu proprio* o a solicitud de parte le anote la rebeldía a una parte por no comparecer a contestar la demanda o a defenderse como estipulan las reglas, o como sanción. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100 (2002). En ambas circunstancias, el efecto de la anotación es que se dan por ciertos los hechos que están correctamente alegados. Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1. *Bco. Popular v. Andino Solís*, 2015 TSPR 3, 192 DPR ____ (2015).

Nuestro más Alto Foro ha sido enfático en establecer que esto no exime al tribunal de evaluar si la causa de acción presentada amerita la concesión del remedio solicitado. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, supra, pág. 102; *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 681 (2005); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 931 (1996).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, puntualizó en *Bco. Popular v. Andino Solís*, supra, que “una mera comparecencia no es suficiente para evitar que a una parte se le anote la rebeldía. Precisamente, el propósito de que se pueda continuar con los procedimientos contra una parte en rebeldía, es no permitir que ésta deje de defenderse o presentar alegaciones como una estrategia de litigación para dilatar los procedimientos. Por tal razón, para evitar que la anotación proceda, **de la comparecencia debe surgir la**

intención de la parte de defenderse. Por ello, cuando una parte comparece mediante una moción de prórroga o con una moción asumiendo representación profesional, por sí solas, no se considera suficiente para evitar que se anote la rebeldía”. (Citas omitidas) (Énfasis nuestro). El propósito del referido mecanismo es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación.

Son tres, los fundamentos por los cuales una parte puede ser declarada en rebeldía. El primero, por no comparecer al proceso después de haber sido debidamente emplazada. El segundo fundamento surge en el momento en que el demandado no contesta o alega en el término concedido por ley, habiendo comparecido mediante alguna moción previa de donde no surja la intención clara de defenderse. Finalmente, el tercer fundamento surge cuando una parte se niega a descubrir su prueba después de habersele requerido mediante los métodos de descubrimiento de prueba, o simplemente cuando una parte ha incumplido con alguna orden del tribunal. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 587-588 (2011).

De otra parte, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3, establece, que el tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2. Aunque la facultad de un foro de instancia para dejar sin efecto una anotación de rebeldía al amparo de

la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, se enmarca en la existencia de justa causa, esta regla se debe interpretar de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación de rebeldía. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, págs. 591-592.

Lo anterior responde a la política judicial imperante de que los casos se ventilen en sus méritos. *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1052 (1993). Como regla general, una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de una vista en los méritos, a menos que las circunstancias del caso sean de tal naturaleza que revelen un ánimo contumaz o temerario por parte del querellado. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 507 (1982). De manera que, ausente el perjuicio que pudiera ocasionar a la otra parte, se debe propiciar la adjudicación del pleito en sus méritos. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 294 (1988).

Algunos de los ejemplos indicativos de la concurrencia de justa causa para levantar la anotación de rebeldía son los siguientes: 1) cuando el demandando que reclama el levantamiento de una anotación de rebeldía puede probar que no fue debidamente emplazado al momento de la anotación; 2) cuando un codemandado a quien se le haya anotado la rebeldía por presuntamente no haber contestado en el término, puede probar que sí había contestado y que la anotación de la rebeldía en su contra obedeció a una confusión por parte de la Secretaría del tribunal ante los múltiples codemandados en el expediente; y 3) cuando el

demandado presente evidencia de circunstancias que a juicio del tribunal demuestren justa causa para la dilación, o probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que se puede ocasionar a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, a las pág. 592-593.

III.

En el caso que nos ocupa debemos determinar, primeramente, si, tal como alegan los apelantes, erró el foro de primera instancia al declarar con lugar la solicitud de sentencia en rebeldía contra los apelantes Elba Luz Díaz Merced, Félix Díaz Merced, Ana Delia Díaz Merced, Pedro Juan Díaz Merced y Diana Díaz Merced. De los autos del caso surge que los codemandados, aquí apelantes fueron debidamente emplazados. Elba Iris Díaz Merced fue emplazada personalmente el 19 de agosto de 2014; Félix Díaz Merced y Pedro Juan Díaz Merced fueron emplazados personalmente el 29 de agosto de 2014, y Ana Delia Díaz Merced y Diana Díaz Merced fueron emplazadas mediante edictos, el 7 de noviembre de 2014.

El 23 de octubre de 2014 el representante legal de los apelantes compareció ante el foro primario mediante *Moción Asumiendo Representación Legal*, en cuanto a los codemandados **Félix Díaz Sánchez, Elba Iris Díaz Merced y Pedro Juan Díaz Merced. Además, solicitó un término de treinta (30) días para hacer su alegación responsiva.** El 31 de octubre de 2014, notificada el 4 de noviembre de 2015, el foro de instancia declaró Ha Lugar la referida moción.

Surge de los autos también que, en relación a una solicitud de permiso para consignar pago en el tribunal interpuesta por los apelantes, la oposición a la misma y una solicitud de sentencia en rebeldía y de sentencia sumaria, presentada por la parte apelada, el foro de primera instancia, mediante Orden del 23 de enero de 2015, señaló vista para el 12 de marzo de 2015.

Es un hecho que el 24 de febrero de 2015 los codemandados Elba Iris Díaz Merced, Félix Díaz Merced, Ana Delia Díaz Merced, Pedro Juan Díaz Merced y Diana Díaz Merced presentaron su *Alegación Responsiva*. Si bien, la Regla 10.1, *supra*, no dispone que el término para contestar la demanda queda alterado automáticamente con la presentación de una solicitud de sentencia sumaria, si establece que el término queda alterado – salvo orden en contrario- si el TPI deniega la moción o pospone su resolución hasta que se celebre el juicio en sus méritos. Ciertamente, no estamos ante ninguno de esos dos escenarios. No obstante, conforme surge de los autos, el TPI dictó una Orden en la que declaró Ha Lugar la solicitud de prórroga de la parte apelante. En cuanto a la prórroga solicitada, la Regla 6.6 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que el término comenzará a transcurrir al día siguiente del vencimiento del plazo cuya prórroga se solicita. Por tanto, es evidente que la prórroga concedida por el TPI había transcurrido cuando los apelantes presentaron su alegación responsiva. Ahora bien, observamos que habiendo el TPI concedido prórroga a los apelantes para presentar su alegación responsiva, estos la

presentaron y posteriormente como demuestra el tracto procesal del caso, quedó implícitamente aceptada la misma como su Contestación a la Demanda. Luego de su presentación, el TPI celebró una vista, sin hacer determinación alguna sobre la solicitud de anotación de rebeldía que había sido presentada por la apelada. En dicha vista, la parte aquí apelante solicitó “se dejara sin efecto” la solicitud de sentencia sumaria que había sido interpuesta y que se ordenara contestar un interrogatorio que se había servido a la parte demandante; sobre ello, el TPI no emitió adjudicación.

Es en esa vista, celebrada el 12 de marzo de 2015, según se observa de la Minuta que recoge los incidentes allí discutidos, cuando el TPI concedió un término de 45 días a las partes para someter ciertos documentos y lo delimitó a lo siguiente:

- “Someter certificación registral o estudio de título donde se pueda ver claramente las transacciones de la finca.
- Reunirse y en base a la solicitud de sentencia sumaria, la oposición y la réplica, identificar los puntos en los que existe controversia y en los que no.
- Someter escrito sobre el resultado de la reunión, con sus respectivas posiciones, para ser revaluada y determinar si se abre el descubrimiento de prueba o si se dictará sentencia”.

Cabe destacar que, el 9 de julio de 2015 y notificada el 21 de julio de 2015 el foro de instancia emitió Orden requiriendo a las partes a cumplir con las Órdenes que fueron emitidas el 12 de marzo de 2015 en la vista celebrada; es decir, proveer lo que antes hemos transcrito, para poder evaluar y determinar si se abría a descubrimiento de prueba o si se dictaba sentencia. No obstante, de forma contradictoria a lo ordenado, al día siguiente de haber sido notificada la Orden del 9 de julio; esto es, el 22 de julio de 2015, el TPI declaró Con Lugar la Demanda y dictó Sentencia en Rebeldía y Sentencia Sumaria.

En dicha Sentencia el foro primario no hizo referencia a cuál fue el análisis o el fundamento legal que lo llevó a concluir que los codemandados debían ser encontrados en rebeldía. Tampoco surge de la sentencia del foro primario, el fundamento por el cual dictó sentencia a pesar de que no había transcurrido el término que le concedió a las partes para cumplir sus órdenes, de forma tal que tuviera los criterios para determinar si era o no necesario que se llevara a cabo el descubrimiento de prueba solicitado por los codemandados. No hay alusión alguna a que las partes hayan provisto documentos que aclararan las discrepancias registrales informadas por ambas partes en la vista celebrada el 12 de marzo. Ciertamente, para ese momento los apelantes habían contestado demanda y ello no se cuestionó.

En la Moción reiterando se dicte sentencia en rebeldía - que es una segunda moción solicitando sentencia en rebeldía y sumaria - el apelado expuso que: “se sirva anotarles la

rebeldía por no haber contestado la demanda dentro del plazo de ley concedido”; hecho que era incorrecto, pues la alegación responsiva de éstos constaba en los autos desde el 24 de febrero de 2015. Más aún, los codemandados apelantes se encontraban realizando acciones afirmativas con el representante legal del Banco demandante para delimitar controversias y su solicitud de que se ordenara proveer la contestación a un interrogatorio y se autorizara la toma de deposición a un empleado del otro Banco, no había sido adjudicada por el TPI. Estas gestiones habían sido informadas al TPI por los demandados.

En consideración a lo anterior, entendemos que al dictar sentencia en rebeldía contra los aquí apelantes, el foro sentenciador erró en el ejercicio de su discreción.

Procederemos a discutir los señalamientos de errores restantes, concernientes a la sentencia sumaria emitida por el foro primario. Dado que este foro apelativo se encuentra en la misma posición que el primario, tenemos la obligación de revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 2015 TSPR 159, 194 DPR ____ (2015); *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, supra. A los fines de ejercer nuestro rol revisor, damos por cumplidos por las partes, los requisitos de forma en los escritos presentados por estas bajo las exigencias de la Regla 36 (a) y (b) de Procedimiento Civil.

Al estar este Tribunal en la misma posición que el TPI al momento de adjudicar solicitudes de sentencia sumaria, es nuestra obligación indagar y examinar si en realidad existen controversias de hechos materiales. Dicho proceso de revisión, nos lleva a examinar los documentos anejados a la moción de sentencia sumaria y su oposición.

Durante el trámite del caso que nos ocupa, la parte demandante interpuso dos solicitudes de sentencia sumaria. Aunque no surge claramente de la sentencia, entendemos que de la cual el TPI dispuso es, la suscrita el 30 de junio de 2015 titulada “MOCION SOLICITANDO ENMIENDA A EPÍGRAFE, REITERANDO SOLICITUD DE QUE SE DICTE SENTENCIA EN REBELDÍA EN CUANTO A Elba Iris Díaz Merced, Félix Díaz Merced, Ana Delia Díaz Merced, Pedro Juan Díaz Merced y Diana Díaz Merced y REITERANDO SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA EN CUANTO A Félix Díaz Sánchez”.

Respecto a esta Moción, todos los demandados presentaron escrito en Réplica, haciendo mención de la fecha en que habían contestado la demanda y en la que habían presentado su réplica a la Moción de sentencia sumaria original, en la que argumentaron sobre hechos esenciales que según ellos se encuentran en controversia y que impiden dictar sentencia sumaria.

La alegación responsiva de los codemandados que comparecen en sustitución de la causante, es similar en contenido a la presentada por el codemandado Félix Díaz Sánchez; mas no sabemos si el TPI la consideró al dictar sentencia, puesto que contra ellos dictó sentencia en rebeldía.

En su alegación responsiva, los codemandados apelantes admitieron que el inmueble sobre el cual surge el derecho o interés objeto de la Demanda ubica en el Municipio de Trujillo Alto y que el 27 de abril de 1998, se otorgó un pagaré a favor de **Doral Mortgage Corp.**, por la suma principal de \$47,000.00 más intereses desde esa fecha hasta el pago total del principal a razón de 7.950% de interés anual sobre el balance adeudado, más recargos por demora equivalentes al 5.000% de la suma de pagos con atraso en exceso de 15 días de la fecha de vencimiento y \$4,700.00 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado en caso de reclamación judicial. El Sr. Félix Díaz Sánchez adujo que no hizo negocio alguno con el BPPR ni autorizó la cesión de la deuda a favor de éste. Alegó afirmativamente que había intentado renegociar el pago de la deuda con Doral Bank, pero BPPR se había rehusado a recibir los pagos y expuso que la inscripción registral es incompatible con las alegaciones de la demanda.⁷

Durante el proceso, los demandados apelantes cursaron un interrogatorio a BPPR y solicitaron se les autorizara tomar una deposición al señor José Cacho, Vice Presidente de Doral Bank PR, con quien presuntamente se había acordado la modificación del pago objeto del caso.

Analizado lo anterior, y, cumpliendo con las exigencias de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y lo resuelto en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, determinamos que los siguientes hechos no están en controversia:

⁷ Apéndice 9 del Recurso de Apelación, págs. 35-36.

1. El 27 de abril de 1998, Félix Díaz Sánchez y Magdalena Merced Cartagena, bajo el testimonio número 558, otorgaron ante la Notario Yaritza Deya Meléndez, un pagaré a favor de Doral Mortgage Corp. o a su orden, mediante el cual se obligaron a pagar la suma principal de \$47,000.00 más intereses desde esa fecha hasta el pago total del principal a razón de 7.950% de interés anual sobre el balance adeudado.
2. Los otorgantes Félix Díaz Sánchez y Magdalena Merced Cartagena se obligaron a pagar cargos por demora equivalentes a 5.000% de interés de aquellos pagos con atrasos en exceso de 15 días calendarios de la fecha de vencimiento y una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del principal por concepto de costas, gastos y honorarios de abogados en caso de reclamación judicial.
3. Para garantizar el pago de dicho Pagaré, se constituyó hipoteca voluntaria mediante la escritura número 163, otorgada el día 27 de abril de 1998, ante la Notario Yaritza Deya Meléndez, sobre el bien inmueble que en la escritura se describe:

RÚSTICA: Parcela de terreno radicada en el Barrio Las Cuevas de Trujillo Alto, compuesta de cinco cuerdas, equivalentes a una hectárea, noventa y seis áreas y cincuenta y dos centiáreas. Colindando por el NORTE, con Don Jacinto Morales y Don Ramón Matos; por el SUR, con la Quebrada Meléndez; por el ESTE, con terrenos de Doña Josefa Betancourt; y por el OESTE, con Doña Rosalía Betancourt y Mangual.

4. Según la escritura, dicha propiedad consta inscrita en el Folio **47**, del Tomo 312 de Trujillo Alto, finca número 15,743, en el Registro de la Propiedad de San Juan, Sección Cuarta. Según la certificación registral expedida por el Registro de la Propiedad consta inscrita al folio **43**.
5. La hipoteca por la suma principal de \$47,000.00 constituida mediante la escritura número 163, otorgada el día 27 de abril de 1998, ante la Notario Yaritza Deya Meléndez y que grava la propiedad antes relacionada consta inscrita a los Folios 48 al 49 vuelto del tomo 312 de Trujillo Alto, finca 15,743 del Registro de la Propiedad de San Juan, Sección Cuarta, inscripción decimoquinta.

6. La hipoteca que es objeto de esta acción civil se constituyó por la suma de \$47,000.00 para garantizar el pago del principal adeudado, de \$4,700.00 para costas, gastos y honorarios de abogado, en caso de reclamación judicial o ejecución, \$4,700.00 para cubrir cualquier otro anticipo que pueda hacerse bajo la hipoteca y \$4,700.00 para garantizar intereses en adición a los garantizados por ley.
7. Los otorgantes renunciaron a los derechos de presentación, aviso de rechazo y protesto.
8. Las partes convinieron, que si cualquier plazo mensual bajo el Pagaré no es pagado cuando venza y permanece impagado luego de la fecha especificada en la notificación del deudor, la suma total de principal pendiente de pago e intereses acumulados sobre la misma quedarán inmediatamente vencidos y pagaderos a opción del tenedor del Pagaré.
9. Estos pactaron además, que el principal e intereses serán pagaderos en San Juan, Puerto Rico o en cualquier otro lugar, donde el tenedor del pagaré indique por escrito, en plazos mensuales y consecutivos de \$391.67 el primer día de cada mes comenzando el primero de julio de 1998 hasta que se pague totalmente la deuda evidenciada, excepto que la deuda restante, si no antes pagada, quedará vencida y pagadera en el día primero de mayo de 2013. Este último pago será de 19,729.30.
10. La parte demandada ha aceptado el balance de pago del residual.
11. El codemandado Félix Díaz Sánchez y su esposa Magdalena Merced Cartagena hicieron gestiones con Doral Bank para la negociación del préstamo hipotecario.
12. La señora Magdalena Merced Cartagena falleció el 3 de noviembre de 2012.
13. En virtud de la Resolución sobre Declaratoria de Herederos emitida el 18 de enero de 2013 en el caso civil núm. FECI201300065 del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Trujillo Alto, fueron declarados herederos de dicha causante: sus hijos Elba Iris, Felix, Ana Delia, Pedro Juan y Diana todos de apellidos Diaz Merced y su viudo Felix Díaz Sánchez en la cuota usufructuaria. Estos sustituyeron a la

causante Merced Cartagena en la presente acción.

Ahora bien, según surge de los documentos examinados, en la vista celebrada el 12 de marzo de 2015, la propia parte demandante, BPPR, a través de su representante legal expresó que “se entregó una modificación, la cual fue evaluada por el Banco y no fue aceptada, ya que en la evaluación se percataron que el terreno no coincide con lo indicado en el Registro de la Propiedad”. En esa misma vista BPPR “aclara que Doral Bank funge en el caso como agente de servicio y no como acreedor.”

Nos preguntamos entonces, ¿Qué acciones tomó Doral Bank como agente de servicio autorizado por BPPR?; ¿Por qué hay dos órdenes en los autos autorizando a BPPR a ser sustituido cómo demandante?; ¿Había dos entes bancarios realizando gestiones de cobro afirmativamente?; ¿Podía el TPI dictar sentencia en la reclamación en cobro aun cuando el BPPR admite que no ha verificado si algunos de los codemandados están o no en servicio militar activo?; Cómo resolvió el TPI el asunto relacionado a la inexactitud registral?

Ante estas interrogantes, luego de analizar los planteamientos traídos ante nuestra consideración por las partes y tras un minucioso examen del expediente ante nos, concluimos que están en controversia hechos materiales que hacen improcedente, como cuestión de Derecho, dictar sentencia sumaria. Veamos.

Consideramos que debido a que el expediente ante nos demuestra incongruencias en hechos esenciales y pertinentes que pueden afectar el resultado de la reclamación objeto del

caso y estos no eran susceptibles de adjudicación por la vía sumaria con la evidencia que hasta el momento tenía ante sí el TPI.

Al ejercer nuestra función revisora de *novo*, entendemos y determinamos que se encuentran en controversia los siguientes hechos materiales:

1. La naturaleza de las negociaciones del demandado Díaz Sánchez y la causante con Doral Bank.
2. Los detalles de la modificación de pago bajo el proceso de *Loss Mitigation* con Doral Bank y de haberse formalizado ese proceso, si el mismo obliga o no a la demandante, BPPR.
3. En qué consisten las discrepancias en la descripción de la finca de la cual los demandados son codueños en común pro indiviso, según el Registro de la Propiedad y el inmueble descrito en la escritura relacionada a la obligación hipotecaria que aquí se ejecuta.

Ante las controversias sobre los hechos aquí consignados, resolvemos que era improcedente que el TPI dictara sentencia sumaria contra el codemandado Félix Diaz Sanchez y sentencia en rebeldía contra los demás codemandados declarando con lugar la demanda, autorizando el cobro de dinero y ordenando el pago solidario de la obligación contraída, así como la ejecución hipotecaria sobre un bien inmueble. Entendemos que la determinación de dictar sentencia sumaria resulta ser una prematura, por cuanto el término concedido a las partes mediante una segunda Orden para proveerle documentos que llevaran al TPI a determinar el trámite a seguir, no había transcurrido. Ello nos lleva a concluir que, el TPI no tenía ante sí todos los elementos para ejercer su discreción y dar por

incontrovertidos hechos, que días antes había reconocido no tenía claros, y por ello garantizando a las partes un debido proceso de ley, les había instruido y ofrecido un término para actuar, que no les refrendó.

Ante ello, es forzoso concluir que el TPI adjudicó a destiempo el caso ante su consideración cuando aún persisten controversias sobre varios hechos materiales. Es evidente que, para establecer la verdad sobre esos hechos, es indispensable escudriñar prueba adicional que al momento no ha estado ante la consideración del TPI. De no contar con ella, será necesario que el TPI evalúe si será necesario permitir a las partes descubrir prueba o si se requerirá celebrar una vista evidenciaria.

En síntesis, erró el foro primario al emitir la Sentencia Sumaria objeto de este recurso, y ello impide que la misma prevalezca.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, revocamos la Sentencia en Rebeldía y Sumaria emitida el 22 de julio de 2015. En su consecuencia, devolvemos el caso al TPI para que allí puedan ser dilucidadas las controversias de hechos pertinentes y esenciales existentes.

Lo manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones